



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APEACION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2015-00603-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que RAFAEL ENRIQUE MORALES PLAZA sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2015-00603-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el tribunal el recurso de apelación propuesto en termino y legalmente sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que RAFAEL ENRIQUE MORALES PLAZA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

RAFAEL ENRIQUE MORALES PLAZA, por medio de apoderado judicial demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del catorce por ciento (14%) a que tiene derecho por su compañera permanente

DILIA ROSA CALDERON MANGA, como también de los intereses de mora respectivos, la indexación, y además las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que COLPENSIONES EICE, mediante Resolución N° GNR 018933 del 28 de febrero de 2013, reconoció a Rafael Enrique Morales Plaza, la pensión por vejez de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, por ser él beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así mismo que el actor convive de manera permanente con su compañera permanente Dilia Rosa Calderón Manga, quien depende económicamente de él, dado que la misma no labora, ni recibe pensión de ninguna índole.

El 05 de agosto de 2015, el demandante solicitó a COLPENSIONES, a través de reclamación administrativa, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, en un 14%, pero esa solicitud le fue resuelta de manera negativa, ese mismo día.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2015, y el mismo notificado en legal forma a la demandada, quien oportunamente la contestó oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, con fundamento en que RAFAEL MORALES PLAZA, no tiene derecho a los incrementos pensionales solicitados en la demanda, por haberle sido reconocido su pensión de vejez cuando ya regía la ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable al tema de los incrementos pensionales, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que está demostrado que el actor es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990.

Que así mismo está demostrado con los testimonios rendidos por ALCIDES MANUEL AMADOR BARRIOS y JOSE AMADOR DELGADO, que Dilia Rosa Calderón Manga, es compañera permanente del actor desde hace más de 30 años, con la cual procreó 5 hijos, comparte el mismo techo, lecho y mesa y que además ella depende económicamente de él.

Entonces con base en eso concluyó que como en el presente asunto concurren las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer los incrementos pensionales, lo procedente es condenar a la demandada a reconocérselos y pagarlos a Rafael Enrique Morales Plaza a partir del 01 de marzo de 2013, y hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen, toda vez que esa norma no fue derogada por la ley 100 de 1993.

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación en contra de esa sentencia.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones solicitó la revocatoria total de la sentencia proferida en su contra, exponiendo como fundamento de su recurso, que como la ley 100 de 1993, nada dispuso con respecto a dichos incrementos por persona a cargo, la del acuerdo 049 de 1990, que los contempla, quedó derogada.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada a pagarle al demandante los incrementos pensionales por persona a cargo, en un porcentaje del 14 %, por tener a cargo a su compañera permanente, o si por el contrario la decisión tiene que ser absolutoria, por haber sido la norma del Acuerdo 049 de 1990, que los contempla, derogada con la expedición de la ley 100 de 1993.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es que acertó la juez de primera instancia al concederle al actor esos incrementos pensionales, por cuanto el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no fue derogado expresamente por la ley 100 de 1993, y mucho menos aquella disposición contradice los postulados de esta última, por lo que mantiene su vigencia cuando la pensión sea reconocida conforme los postulados de la primera norma dicha, aun en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Primero se dice que, no es objeto de discusión en esta instancia, el estatus de pensionado por vejez del señor RAFAEL ENRIQUE MORALES PLAZA, calidad esa que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución No. GNR 018933 del 28 de febrero de 2013, a partir del 01 de marzo del mismo año, visible a folios 6 a 9 del expediente, la que se emitió conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al ser el mismo Beneficiario del Régimen de transición.

Tampoco fue objeto de controversia en el recurso propuesto por la demandada, que DILIA ROSA CALDERON MANGA, paseé la calidad de compañera permanente del actor, desde hace más de 30 años y que además aquella depende económicamente de este, conviven actualmente y comparten el mismo techo, lecho y mesa, sin embargo se advierte que los testimonios de ALCIDES MANUEL AMADOR BARRIOS y JOSE AMADOR DELGADO, tienen el alcance de demostrar esos supuestos de hecho.

Dicho lo anterior, el ámbito de competencia de este tribunal se sustrae a determinar única y exclusivamente si en realidad el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo de que tratan el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993, y para ello primeramente se precisará que, dicho artículo consagró los Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en su literale b), en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Ahora contrario a lo dicho por la demandada el Acuerdo 049 de 1990 artículo 1, aprobado por el Dto. 758/90, se aplica a los afiliados del Seguro Social por vejez, hoy COLPENSIONES, al igual que sus artículos 12, 13, 14, 15 a 19, 20, 21 donde se señalan los requisitos para acceder a la pensión, lo atinente a las prestaciones del riesgo de vejez; la integración de la pensión de vejez, forma de liquidación y se contemplan los incrementos materia de esta Litis.

Si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a esos incrementos pensionales, eso no significan que con su expedición hayan desaparecido del mundo jurídico, sino que por el contrario eso permite deducir que perduran en la actualidad, máxime cuando

su reconocimiento no contradice a esa nueva disposición, sino que simplemente la adicionan o complementan, teniendo en cuenta que el artículo 289 ibidem, que trata de su vigencia, dispone que “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, dentro de las cuales no pueden considerarse incluidos los artículos 20 a 22 del acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo, porque el artículo 31 de la ley 100 de 1993, párrafo segundo, dispuso que al régimen solidario de prima media con prestaciones definidas, le serían “aplicables.... las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

*En este sentido lo tiene decantado en su jurisprudencia vertical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, desde la sentencia hito del 27 de julio de 2005, Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345 y más recientemente en la Sentencia **SL2711-2019**, en la que se dijo:*

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por

virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).”

Del anterior análisis, legal y jurisprudencial, se concluirá que al guardar silencio la ley 100 de 1993, respecto a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores de edad, eso no significa que haya operado su derogatoria expresa o tácita, sino que por el contrario continúan en vigor como un derecho autónomo y regido por su propia normatividad, sin que importe que el derecho pensional en este caso particular se hubiera declarado a partir del 01 de marzo de 2013, mediante Resolución No. GNR 018933 del 28 de febrero de 2013.

Entonces con base en todo lo dicho, la decisión de primera instancia será confirmada, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, esta será condenada a pagar al demandante las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 28 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: *Condénese en costas por esta instancia a la parte demandada, e inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídese concentradamente las costas por el juzgado de primera instancia.*

Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*



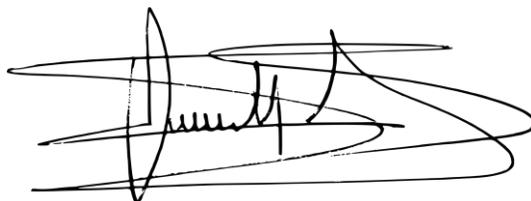
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado